

PAGINA	PAGINA
Orden de 27 de julio de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 16 de junio de 1965 en el recurso contencioso-administrativo número 14.203, interpuesto contra Resolución de fecha 23 de marzo de 1964 por «Melalco, S. A.»	10936
Orden de 28 de julio de 1965 sobre modificación de las normas de 8 de junio de 1963, que regulan las exportaciones de frutos cítricos.	10918
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición libre para provisión de dos plazas de Médicos adjuntos de la Beneficencia Provincial, de la especialidad «Cardiología».	10926
Resolución de la Diputación Provincial de Valencia por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición libre para provisión de cuatro plazas de Médicos adjuntos de la Beneficencia Provincial, correspondientes a los servicios de «Ginecología y Obstetricia».	10926
Resolución del Ayuntamiento de Lérida por la que se hace pública la composición del Tribunal que presidirá la convocatoria para la provisión de la plaza vacante de Custodio Administrador del Cementerio.	10926
Resolución del Ayuntamiento de Toledo referente a la convocatoria del concurso para la provisión en propiedad de una plaza vacante de Perito Industrial.	10926

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 24 de julio de 1965 por la que se establecen normas reguladoras de la exportación de crin vegetal.*

#### 1. Definición

Se denomina crin vegetal a la fibra obtenida mediante el desfibrado y peinado de las hojas de palmito (*Chamaerops humilis*).

#### 2. Características generales

Para su exportación, el crin vegetal habrá de reunir las siguientes condiciones generales:

2.1. Limpiado.—Estará exento de trozos de hojas no desfibrados, partes leñosas de la misma planta o cualquier otra materia extraña.

2.2. Trenzado.—El crin vegetal se exportará en forma de trenzas, de longitud y peso variables pero de diámetro igual o inferior a seis centímetros, y cuya fuerza de torsión asegure el perfecto rizado de las fibras que impida la deformación de las trenzas al ser enfundadas.

2.3. Humedad.—La humedad máxima admitida en el crin vegetal para la exportación será del 18 por 100, referido a su peso y determinada en estufa a  $103 \pm 2^\circ$  hasta peso constante.

#### 3. Calidades

A efectos de su exportación, el crin vegetal se clasificará según las calidades siguientes, determinadas por la longitud de la fibra y la perfección en su elaboración:

- A. Superior.
- B. Mixto prima.
- C. Mixto corriente.
- D. Medio.

Las calidades mínimas admisibles para cada clase estarán definidas mediante muestrarios-tipo depositados en las oficinas del SOIVRE que autoricen la salida.

#### 4. Defectos

Los defectos que puede presentar el crin vegetal se dividen en graves y leves.

Los graves son:

- a) Humedad excesiva.
- b) Fermentación pasada acusada, con mal olor y color acentuado, enmohecimiento de las trenzas y manchas blancas que asoman al exterior.
- c) Existencia de materias extrañas al palmito, como piedras, trozos de alambre, ataderos, etc.

Los leves son:

- a) Trenzado defectuoso.
- b) Empacado defectuoso
- c) Fermentación pasada ligera, con mal olor y color poco acusado y sin enmohecimientos ni manchas exteriores.
- d) Existencia de materias extrañas procedentes del palmito debida a un deficiente limpiado

#### 5. Tolerancias

Las cifras de tolerancias admitidas que figuran en el cuadro siguiente se entienden en tanto por ciento sobre el número total de pacas que de cada calidad entren en la partida que se inspecciona.

El conjunto de pacas que presenten defectos, graves o leves, no deberá exceder del tanto por ciento que figura en la columna de la derecha.

Calidades	Pacas con defectos graves	Pacas con defectos leves	Total de pacas defectuosas
A	0	1	1
B	1	5	5
C	2	10	10
D	3	20	20

#### 6. Enfundado

El crin vegetal se exportará enfundado, hidráulica o eléctricamente, en pacas de forma paralelepípedica rectangular, con peso mínimo de 75 kilos y máximo de 100 kilos.

El número de alambres que zunchen la paca en sentido transversal a su mayor longitud será de cinco como mínimo y al menos del número doce; si se utilizaran seis alambres podrán ser del número diez.

Los alambres deben estar perfectamente tensos, de forma tal que garanticen la imposibilidad de cambiar las marcas.

#### 7. Marcado

7.1. Todas y cada una de las pacas irán provistas de una tablilla o cartón grueso, colocada en el momento del enfundado y sujeta perfectamente bajo dos alambres por lo menos. En dichas tablillas deberán figurar obligatoriamente:

- a) El nombre de la firma exportadora.
- b) El número correspondiente a la fábrica de donde procede el crin vegetal.
- c) La calidad del crin indicada por las letras que figuran en el apartado 3.
- d) El país de destino.

7.2. De estas marcas, las tres primeras (a, b y c) deberán figurar impresas en la tablilla ya a la entrada del crin vegetal en el muelle por donde se vaya a efectuar su exportación, siendo la última marca facultativa.

7.3. Se considerará defectuoso el empaquetado en el que la falta de tensión en los alambres permita cambiar fácilmente las tablillas o cartones.

#### 8. Inspección

8.1. Corresponde al SOIVRE la exigencia de estas normas en las inspecciones de salida por puertos y fronteras, viniendo obligada la firma exportadora o su representante a facilitar la inspección.

El SOIVRE podrá comprobar también el peso de cada partida mediante muestreo de un número suficiente de pacas en el momento del embarque.

El SOIVRE podrá, además, realizar inspecciones en los almacenes y fábricas con objeto de comprobar si la confección para la exportación se realiza debidamente.

La inspección en almacenes y fábricas no eximirá de la preceptiva en puertos y fronteras.

8.2. Las mercancías que no se ajusten a las presentes normas serán declaradas por el SOIVRE no aptas para su exportación.

Si una parte de la mercancía presentada a inspección no cumpliera las anteriores normas, dará lugar al rechazo de la partida completa, pudiendo, eso sí, autorizarse su exportación una vez haya sido sustituida y retirada del muelle la parte considerada defectuosa.

Si existiera malicia o fraude, a juicio de dicho Servicio, por parte del exportador, consignatario, agente, etc., se incoará el oportuno expediente de sanción de acuerdo con la legislación vigente.

#### 9. Transporte

Corresponde al SOIVRE la inspección de la carga y acondicionamiento de la mercancía, no admitiendo la utilización de sistemas de carga o estibas que pudieran ocasionar desperfectos a la misma.

#### 10. Comisión Consultiva.

En la Delegación Regional de Comercio de Sevilla seguirá funcionando, bajo la presidencia del Delegado regional, una Comisión Consultiva para la exportación del crin vegetal. Dicha Comisión estudiará la marcha de la exportación y analizará la aplicación de las presentes normas, debiendo elevar a la Superioridad, para su resolución, cuantas sugerencias y propuestas estime oportunas.

#### 11. Entrada en vigor

Las presentes normas entrarán en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 24 de julio de 1965.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior, Expansión Comercial y Delegados regionales de Comercio.

*ORDEN de 28 de julio de 1965 sobre modificación de las normas de 8 de junio de 1963 que regulan las exportaciones de frutos cítricos.*

Ilustrísimos señores:

Las experiencias adquiridas en las dos últimas campañas y las perspectivas que para un futuro se prevén en la comercialización de los frutos cítricos, junto con los nuevos instrumentos con que cuenta la Administración, con las disposiciones regulando las actividades del SOIVRE, aconsejan modificar la disposición de 8 de junio de 1963 en los extremos siguientes:

#### SECCIÓN PRIMERA.—NORMAS DE CALIDAD

##### I.—Definición de los productos

Las hasta ahora denominadas «Clementinas con semillas» se designarán con el título de «Clementinas Monreal».

##### II.—Características de calidad

###### B) Características mínimas:

I. En el apartado I, donde se indica que los frutos deberán ser enteros, se complementa con que los cítricos se presentarán enteros y conservando el cáliz.

###### D) Características de madurez.

Para las «Clementinas», «Satsumas» y distintas variedades de naranja, se establece un coeficiente mínimo E/A de madurez interna de 5,5/1.

Para las variedades de naranja «Verna», «Valencia late» y «Navel late» el índice de madurez mínimo será de 6,5/1.

Las «Satsumas» y «Clementinas» y las variedades de naranja: «Navelina», «Salustiana», «Castellana» y «Grano de oro», únicas para las que se autoriza la coloración forzada, deberán tener una relación E/A mínima de 6/1 en el caso de que se desverdicen. Para los envíos marítimos directos a los mercados de Noruega, Suecia y Finlandia, contratados en firme e incluyendo la aceptación por el comprador del especial grado de madurez, se autorizará un índice mínimo de madurez E/A de 5/1. Asimismo, este índice mínimo de 5/1 se autorizará para las ventas en firme a los países de Europa oriental, cualquiera que sea el medio de transporte, siempre que la entidad compradora acredite la aceptación de este especial grado de madurez.

Para la «Satsuma», «Clementina» y variedades de naranja que se autoriza la desverdización y que se destinen tanto a los mercados bálticos anteriormente citados como a los países de la Europa oriental en las condiciones señaladas en el párrafo anterior, se exigirá un mínimo de madurez interna de 5,5/1, cuando la fruta se halle coloreada artificialmente.

#### V.—Tolerancias

##### A) Tolerancias de calidad:

El apartado I, a), quedará redactado de la siguiente forma:

«Hasta el 5 por 100:

—Una o varias ligeras heridas cicatrizadas, cuya longitud máxima se encuentre comprendida entre el 10 y el 20 por 100 del diámetro del fruto.»

El apartado II, a), quedará redactado en la siguiente forma:

«Hasta el 10 por 100:

—Una o varias ligeras heridas cicatrizadas, cuya longitud máxima se encuentre comprendida entre el 20 y el 30 por 100 del diámetro del fruto y cuya superficie no exceda del 2 por 100 de la totalidad del mismo.»

III, a), quedará redactado:

«Hasta el 15 por 100:

—Una o varias ligeras heridas cicatrizadas, cuya longitud máxima esté comprendida entre el 20 y el 30 por 100 del diámetro del fruto y cuya superficie no exceda del 5 por 100 de la totalidad del mismo.»

#### SECCIÓN SEGUNDA.—INSPECCIÓN

##### III.—Inspección de origen: Puestos fronterizos

El párrafo 12 quedará redactado de la siguiente forma:

«El exportador podrá retirar la fruta rechazada tan pronto le sea confirmado el rechazo y autorizada la retirada por el SOIVRE.»

#### SECCIÓN CUARTA.—NORMAS ADMINISTRATIVAS

##### II.—Iniciación de exportaciones

Este apartado quedará redactado en los términos siguientes:

«La iniciación de la campaña de exportación tendrá lugar cuando la fruta alcance los mínimos de madurez señalados, excepto para el limón, mandarina, pomelo y naranja amarga. La inspección para transporte por vía terrestre se habrá de realizar obligatoriamente en origen hasta el 15 de noviembre, en que también se iniciará la inspección en frontera.

Las exportaciones de mandarina, limón, pomelo y naranja amarga se iniciarán cuando reúnan las condiciones técnicas que recogen sus normalizaciones respectivas.»

##### III.—Falta de comercialización

Este apartado quedará redactado de la siguiente forma:

«Se consideran faltas de comercialización las que al efecto se establecen en la Orden ministerial de 10 de marzo de 1965, por la que se desarrolla el Decreto 533 de 1964, que regula las facultades sancionadoras del SOIVRE.»